Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1

19/2022

CHADE, HERNAN SAUL c/ EN-M DEFENSA-FA-DTO 1305/12 RESOL 124/14 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de abril de 2026.- GMU

Por devueltos en soporte digital, hágase saber.

Proveyendo los escritos presentados en fechas 25/03/2026 y 27/03/2026:

Al punto I: Conforme a lo solicitado respecto a la regulación de honorarios, en atención a lo solicitado y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 27/12/16, en autos "Curti Gustavo Alberto -inc. ejec. sent.- y otros c/ EN Mº Defensa -Ejército- dto. 1104/05 1053/08 s/ Proceso de Ejecución" (Causa nº CAF 25.191/2012/2/RH2); hágase saber a la parte demandada que en el término de VEINTE (20) DÍAS deberá informar si ha incluido en la correspondiente partida presupuestaria el crédito por honorarios profesionales correspondiente a Dra. GLORIA ELIZABETH TORALES, conforme el regulación de honorarios dictado en fecha 03/11/2025 (que le fuera notificado en fecha 04/11/2025).

Notifíquese.

Al punto II: Conforme a lo solicitado respecto de la liquidacion correspondiente a capital e intereses, en atención a que la parte obligada al pago es el Estado Nacional, resulta pertinente resaltar que mediante resolución del 27 de diciembre de 2016, al decidir en el Recurso de Hecho deducido por el Estado Nacional en autos "Curti Gustavo Alberto -inc. ejec. sent.- y otros c/ EN Mº Defensa -Ejército- dto. 1104/05 1053/08 s/ Proceso de Ejecución" (Causa nº CAF 25.191/2012/2/RH2), la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que en el art. 68 de la ley 26.895 (incorporado como art. 170

#36140401#497729603#20260422095244434

de la ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto -t.o. decreto 740/14) se fijaron las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional.

Por otra parte, resolvió que la previsión presupuestaria realizada por el Estado Nacional en los autos precitados había sido oportuna, en tanto había presupuestado para su cancelación en el ejercicio del año 2015, el crédito correspondiente a una liquidación definitiva que le fue notificada con posterioridad al 31 de julio de 2013 y con anterioridad a igual fecha de 2014.

Asimismo, aclaró que -entre otras cosas- el art. 68 de la ley 26.895 confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación (circunstancia que debe ser acreditada por el deudor).

Así las cosas, toda vez que el auto que aprobó la liquidación le fue notificada a la demandada con posterioridad al 31 de julio del año 2024 y con anterioridad a igual fecha del año 2025 (cfr. notificación de fecha 18/03/2025), la demandada debe, salvo que haga uso de la facultad que le confiere el art. 68 de la ley 26.985 (en la forma establecida por la CSJN) proceder a la cancelación del crédito adeudado en el transcurso del ejercicio económico del año 2026.

Consecuentemente, siendo que la demandada Estado Nacional cuenta con todo el ejercicio económico del año 2026 para depositar las sumas que adeuda a la actora, téngase presente la intimación solicitada para su oportunidad.

Proveyendo el escrito presentado el 20/04/2026: Estese a lo que se provee precedentemente.

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE ALONSO REGUEIRA
Date: 2026.04.27 14:19:17 ART

#36140401#497729603#20260422095244434